En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4306-21 caratulada **"PARDO S.A. C/ OJEDA DANIEL VICENTE S/ COBRO EJECUTIVO"**, Expte. N° 86.126 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia, Roberto Degleue y Bernardo Louise, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia libró contra el mismo mandamiento de ejecución y embargo por la suma de PESOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 1/100 ($20.155,01) (conforme ley 24.240), con más la de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS CON 0/100 ($7.500,00), que se presuponen "prima facie" para intereses, costos y costas de la ejecución, importando esta intimación de pago en caso de resultar negativa, la citación para que el ejecutado oponga excepciones dentro del plazo de cinco días, en la forma prevista por el art. 540 del C.P.C., bajo el apercibimiento contemplado en el citado artículo; emplazándosele para que en igual término constituya domicilio procesal (arts. 40 y 41 Cód. citado). Para así resolver, el Juzgado interviniente invocó un precedente de esta Cámara en la causa 3959/20, Reg. 149/2020 del 20/10/2020, en expte de este Juzgado Nro. 84014.

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación por parte la actora mediante el escrito electrónico de fecha 24/06/2021 concedido en relación y con efecto suspensivo el día 29/06/2021. Con fecha 06/07/2021 llamamiento de autos, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada. En sustento de su crítica recursiva, el apelante adujo que los intereses que se reclaman en el pagaré corresponde a los intereses COMPENSATORIOS que las partes acordaron por el préstamo del capital -lo cual se encontraría instrumentado en la documentación complementaria presentada- y que al día de colocar en mora a los accionados ya se habían vencido todas las cuotas.

Liminarmente, he de señalar que la cuestión traída a esta Alzada encuentra su conflicto en la aplicación e integración de la normativa mercantil (Dec. Ley 5965/63) y la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240), cuestión compleja que acarrean los títulos ejecutivos creados en el marco de una relación de consumo, que ha dado lugar a una frondosa y variada doctrina y jurisprudencia.

Si bien en nuestro caso, el recurrente consintió la normativa consumeril aplicada de oficio pues no se agravia al respecto, se alza contra el decisorio que redujo el monto de la ejecución al dinero efectivamente percibido por el ejecutado conforme el contrato de mutuo acompañado, circunscribiendo su queja a que el juez no mandó llevar adelante la ejecución conforme lo convenido por las partes y al cuestionamiento implícito de los intereses por parte del sentenciante de grado mediante la invocación del art. 771 del CCyC.

Sobre ambas temáticas debo anticipar que esta Alzada ya se ha pronunciado en las causas N° 3818 "CREDINEGOCIOS MOSCASIL S.A. c/ Vazquez Marcelo Fabian s/ cobro ejecutivo", 3885 "CREDINEGOCIOS MOSCASIL S.A. C/ Mendez Ariel Esteban y otro s/ cobro ejecutivo" y 3965 "CFN S.A. C/ LUCCI NORMA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO*"* y la causa citada por el órgano a quo n° 3959 "CFN S.A. C/ LUCCI NORMA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO*" .* En aquellas oportunidades, este Tribunal se expidió mandando a pagar capital más intereses pactados en el contrato de mutuo con deducción de los importes ya abonados, todo ello sin perjuicio de diferir la evaluación de si los mismos resultaban excesivos y contrarios a la moral y buenas costumbres al momento procesal de examinar la liquidación, teniendo en cuenta lo que disponen los arts. 10, 279, 771, 794 y ccs. del Código Civil y Comercial.

De modo que la similitud formal y sustancial de los precedentes aludidos con la presente causa resulta evidente y comprobable. A saber, en los tres supuestos se trata una pretensión ejecutiva integrada por un crédito documentado en un contrato de mutuo y simultáneamente instrumentado en un pagaré -en este último se capitalizan intereses devengados con base en la relación causal-, y el objeto del reclamo judicial se proyecta sobre el capital más los intereses.

En este sentido, cabe aseverar que el respeto al propio precedente es la traducción jurídica del requisito de la universalidad que debe presidir a la argumentación jurídica. Constituye, en tal aspecto, una regla de racionalidad que garantiza la actuación no arbitraria de los órganos jurisdiccionales y que, en consecuencia, deja intacto el sistema de fuentes de nuestro Derecho articulado en tomo al principio de legalidad. Al decir de Abellán Gascón, *"el respeto al precedente supone, pues, un género de motivación especial cuyo sentido podría formularse como sigue: hay que interpretar el Derecho conforme a criterios que, por considerarlos correctos, se estuviera dispuesto a utilizar en la resolución de todos los casos iguales que puedan presentarse en el futuro"* (Cf. ABELLÁN GASCÓN, Marina, Igualdad y respeto al precedente, Universidad de Castilla La Mancha, pag. 233).

Empero, y dado que las características particulares del presente caso (en la especie, todas las cuotas se hallan vencidas y no se ha acreditado la realización de pagos parciales) corresponde efectuar aquí una readaptación de la regla del autoprecedente sentada en las causas de referencia, mediante la adopción de una solución que guarde coherencia lógica y jurídica con la mentada resolución.

Distinta es la situación acontecida en la causa n° 3959 "CFN S.A. C/ LUCCI NORMA BEATRIZ S/ COBRO EJECUTIVO*"* citada por el Juez de origen, por cuanto en dicha oportunidad subsistían al momento de disponerse el mandamiento de intimación cuotas que aún no habían vencido por lo que resultaba improcedente incluir intereses en el contenido de la orden judicial atento a que el estado de mora no había quedado configurado respecto de la totalidad de los pagos periódicos. Por lo que este precedente resultaría directamente inaplicable a la especie.

Sentado ello, y analizando la documentación agregada, se advierte que: 1) el pagaré n° 127-161476 fue librado por la suma de $ 8.070,41, importe que totaliza capital más intereses. Dicho instrumento ha sido integrado desde el inicio con el documento anexo adjuntado (v. archivo adjunto presentación electrónica 9-6-2021 -página 9-), del cual surge que el monto de capital otorgado en préstamo al demandado lo fue por la suma de $ 6.208 y se establecieron las condiciones del préstamo sobre una tasa directa del 30% que arroja el importe de $ 1.862,41 en concepto de intereses, y que sumado al importe del capital fundamenta la cifra total por la que fue librado el pagaré. 2) El pagaré n° 103 - 43417 fue librado por la suma de $ 10.658,70, importe que totaliza capital más intereses. Dicho instrumento ha sido integrado desde el inicio con el documento anexo adjuntado (v. archivo adjunto presentación electrónica 9-6-2021 -página 12-), del cual surge que el monto de capital otorgado en préstamo al demandado lo fue por la suma de $ 8.199 y se establecieron las condiciones del préstamo sobre una tasa directa del 30% que arroja el importe de $ 2.459,60 en concepto de intereses, y que sumado al importe del capital fundamenta la cifra total por la que fue librado el pagaré. 3) El pagaré n° 102 - 37978 fue librado por la suma de $ 7472,41, importe que totaliza capital más intereses. Dicho instrumento ha sido integrado desde el inicio con el documento anexo adjuntado (v. archivo adjunto presentación electrónica 9-6-2021 -página 15-), del cual surge que el monto de capital otorgado en préstamo al demandado lo fue por la suma de $ 5.748,01 y se establecieron las condiciones del préstamo sobre una tasa directa del 30% que arroja el importe de $ 1724,40 en concepto de intereses, y que sumado al importe del capital fundamenta la cifra total por la que fue librado el pagaré.

Con tales documentos se dio cumplimiento con la integración de los títulos conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia imperante en la Provincia.

Sabido es que el juez tiene la facultad de analizar al tiempo de dictar la sentencia, los títulos base de la ejecución, y sobre el particular la Suprema Corte de la Provincia expuso recientemente, la posibilidad que el magistrado analice la documentación subyacente. En la causa C122.124, Recupero On line S.A. (resol. De 18-XI-2019), la Corte añadió que los jueces se encuentran habilitados para examinar si los papeles cambiarios abastecen los recaudos exigidos por el mentado art. 36, pudiendo valorar aquellos instrumentos complementarios que se hubieran acompañado en la demanda y/u ordenar su acompañamiento en el supuesto que se hubiesen omitido, a través de la vía procesal pertinente (art. 34 inc 5, apdo b, 36 inc. 2 y 523 del CPCC). De ahí que si los títulos en cuestión, en forma autónoma o integrada, satisfacen las exigencias legales prescriptas en el estatuto consumeril, los magistrados podrán dar curso a la ejecución. Lo dicho, claro está, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el art. 36 de la Ley 24.240, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción (Conf. Doctr. Causas C. 121.684, Asociacion Mutual Asis; C. 122.124 Recupero On Line S.A. ambas citadas mas arriba y C.122.155 Banco Columbia, resol. 16-X-2019, y recientemente, C.122.128 Trus Funds S.A. vs. Romero s cobro ejecutivo, SCJ, 7-5-2020).

En el *sub-lite*, analizando el pagaré y el instrumento del mutuo, conformando así un título complejo, resulta que el ejecutante cumplió con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC, y siguiendo los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal, y lo resuelto por la juez que previno, la presente ejecución ha de prosperar por el monto total del pagaré, sin que corresponda deducir la suma correspondiente a intereses, toda vez que al tiempo de interposición del presente reclamo judicial la totalidad de las cuotas ya se encontraban vencidas y no surge la efectivización de pagos parciales, por lo que no hay motivo para marginar del monto ejecutable el importe correspondiente a los intereses convenidos en el instrumento de crédito que conforme a las constancias de autos ya estarían devengados.

En virtud de ello, y tal como esta Alzada sostuvo en la causa n° 4.005 caratulada "ASOCIACION MUTUAL DE VENADO TUERTO C/ ALVAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO" y en la causa n° 3974 *"PARDO S.A. C/ LARRABURU HECTOR DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO",* la determinación del monto ejecutable puede efectuarse con simples cálculos o cotejos documentales, sin que resulte menester abrir una investigación de hecho para determinar el momento exacto del pago o los pagos parciales realizados por la demandada. Téngase presente que en ambos casos se reclamaba el total de la cuota adeudadas por haberse configurado el estado de mora respecto a cada una de ellas.

En función de lo expuesto, propongo modificar en este punto el pronunciamiento de grado por lo que al monto de capital dado en préstamo se le adicionaran los intereses convenidos en el contrato de mutuo, sin perjuicio de que se evaluarán si los mismos son excesivos y contrarios a la moral y las buenas costumbres en el momento de examinar la liquidación, teniendo en cuenta lo que disponen los art. 10, 279, 771, 794 y cc. del Código Civil y Comercial.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma cuestión los señores Jueces Roberto Degleue y Bernardo Louise por análogos fundamentos votan en el mismo sentido.

A la segunda cuestión la señor Jueza Graciela Scaraffía dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia revocar el decisorio apelado, disponiendo que se de curso a la ejecución incoada en los términos indicados en los considerandos del presente (arts. 518, 421 y ccs. del CPCC).

Sin costas por no mediar contradictor (art. 68 1° parte *a contrario sensu* CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los señores Jueces Roberto Degleue y Bernardo Louise por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia revocar el decisorio apelado, disponiendo que se de curso a la ejecución incoada en los términos indicados en los considerandos del presente (arts. 518, 421 y ccs. del CPCC).

Sin costas por no mediar contradictor (art. 68 1° parte *a contrario sensu* CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

20280602079@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/08/2021 09:08:57 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2021 09:17:02 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2021 09:38:50 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/08/2021 11:46:40 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20280602079@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰8b")è%7mZwŠ

246602090005237758

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 19/08/2021 11:48:12 hs. bajo el número RS-1-2021 por MOREA ADRIAN OSCAR.